



Quito, D. M., 28 de febrero de 2013

SENTENCIA N.º 005-13-SCN-CC

CASO N.º 0498-12-CN

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de Admisibilidad

Mediante providencia del 4 de julio de 2012, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, resuelve suspender la tramitación de la causa, y remitir el expediente N.º 021-2012, en consulta a la Corte Constitucional, para que acorde a lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República y artículos 141, 142 y 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y mediante providencia del 9 de julio de 2012, establece: "la solicitud de consulta pretende obtener un criterio acerca de la administración de justicia en esta materia, en este caso, referida a la presentación de una acción de habeas corpus, que para el caso, y por cuanto la orden de prisión preventiva emana de esta Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas; estimamos, cae en un vicio de trámite pues no se ha contemplado esta posibilidad en el texto constitucional, y a fin de que la aplicación de esta importante garantía constitucional sea evacuada con apego a la norma".

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 17 de julio de 2012, certifica que la acción signada con el N.º 0498-12-CN, no tiene relación con otros casos resueltos o que se encuentren analizados por este Organismo.

Mediante memorando N.º 008-CCE-SG-SUS-2012, suscrito por el doctor Jaime Pozo Chamorro, secretario general de la Corte Constitucional, se hace conocer al abogado Alfredo Ruiz Guzmán del sorteo de las causas, realizado por el pleno

del organismo en sesión extraordinaria del jueves 29 de noviembre de 2012, y en el que se lo designa como juez sustanciador de la presente causa, quien a su vez en providencia del 21 de diciembre de 2012 a las 08h05, avoca conocimiento de la consulta referida, enviada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas.

Identificación del enunciado normativo cuya constitucionalidad se consulta

“la solicitud de consulta pretende obtener un criterio acerca de la administración de justicia en esta materia, en este caso, referida a la presentación de una acción de hábeas corpus, que para el caso, y por cuanto la orden de prisión preventiva emana de esta Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas; estimamos, cae en un vicio de trámite pues no se ha contemplado esta posibilidad en el texto constitucional, y a fin de que la aplicación de esta importante garantía constitucional sea evacuada con apego a la norma”.

Petición de consulta de constitucionalidad

La presente consulta constitucional tiene como antecedente la interposición de una acción de hábeas corpus por parte de Cesar Demar Vernaza Quiñónez y Enrique Antonio Portocarrero Castillo, en contra de los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, quienes dentro de la causa penal que se tramita, conocieron y resolvieron el recurso de apelación planteado por la Fiscalía y dictaron la orden de prisión en su contra.

En este orden, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas señala que la acción de hábeas corpus al ser planteada ante la misma judicatura que dictó la orden de prisión, y al no establecerse en la ley como se debe proceder remiten a la Corte Constitucional el expediente para que sea materia de su análisis, esto para evitar que los derechos de las partes sean conculcados y se establezca cuales son los jueces competentes para conocer dicha acción.

d



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional, es competente para conocer y resolver la presente consulta, enviada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 de la Constitución de la República, artículos 141 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Legitimación activa

La Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, se encuentra legitimada para interponer la presente consulta de constitucionalidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 428 de la Constitución de la República, 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y segundo inciso del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Análisis constitucional

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 141, determina la finalidad y el objeto del control concreto de constitucionalidad: “El control concreto tiene como finalidad garantizar la constitucionalidad de la aplicación de las disposiciones jurídicas dentro de los procesos judiciales (...)”. El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, por lo que la jueza o juez deberá tener siempre en cuenta que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos. De manera general, las juezas y jueces aplicarán las normas constitucionales de modo directo y sin necesidad de que se encuentren desarrolladas. Sin embargo, en caso de que el juez en el conocimiento de un caso concreto considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución, debe suspender la causa y remitir la

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

consulta a la Corte Constitucional.¹ Así, de conformidad con lo que establece el artículo 428 de la Constitución de la República, cuando un juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional.

Debe entenderse por tanto, que la consulta de constitucionalidad de norma plantea la obligación de los jueces ordinarios de elevar a la Corte Constitucional, la consulta de cualquier norma que consideren inconstitucional para que sea este órgano jurisdiccional, el que resuelva sobre la posible inconstitucionalidad de una norma que debe ser aplicada a un caso concreto. En palabras de Zúñiga Urbina, “cuando surge ante el juez la duda de que la ley a aplicar sea ilegítima, el juicio sobre el caso particular se detiene, y la cuestión se deja a la Corte Constitucional a fin de que decida, en vía general”.²

En el Ecuador existe únicamente el control concentrado de constitucionalidad, por lo que le corresponde sólo a la Corte Constitucional la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma y su consecuente expulsión del ordenamiento jurídico. De este modo, si bien las juezas y jueces tienen la obligación de advertir la existencia de disposiciones normativas contrarias a la Constitución, siempre deben consultar a la Corte Constitucional para que sea ésta la que se pronuncie respecto a su constitucionalidad³.

Por los antecedentes expuestos, a la Corte Constitucional le corresponde exclusivamente, realizar el control concreto y abstracto de constitucionalidad, entendiéndose por el primero el análisis a realizarse en los casos en que son los jueces quienes remiten en consulta una norma jurídica a la Corte Constitucional, en razón de existir una duda razonable en cuanto a la posible contraposición de la norma jurídica con el texto constitucional, como lo establece el artículo 428 de la Constitución de la República que señala “cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución,

¹ Artículo 141 y 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

² Zúñiga Urbina, Francisco. “Control Concreto de Constitucionalidad: Recurso de Inaplicabilidad y Cuestión de Constitucionalidad en la Reforma Constitucional”. Revista Estudios Constitucionales. Centro de Estudios Constitucionales. Universidad de Talca. Chile

³ Ver sentencia 001-13-SCN-CC, 6 de febrero de 2013, Juez Ponente, Dr. Marcelo Jaramillo Villa, Corte Constitucional del Ecuador



suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma (...); mientras que el segundo trata del control de constitucionalidad ejercido en las acciones públicas de inconstitucionalidad, según lo determinado en el artículo 436 numeral 2 que dispone como atribución de la Corte Constitucional el “conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado”, y numeral 4 ibídem “conocer y resolver, a petición de parte, la inconstitucionalidad contra los actos administrativos con efectos generales emitidos por toda autoridad pública. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto administrativo”.

Ahora bien, en los términos establecidos por el artículo 428 de la Constitución de la República y que hace referencia a la consulta de constitucionalidad bajo el presupuesto de la duda motivada razonable, es necesario aclarar la disposición expresa del texto constitucional, ya que manifiesta claramente que las consultas de constitucionalidad realizadas por los jueces, solo versarán sobre normas jurídicas, entendiéndose por estas, aquellas disposiciones legales de carácter general que contienen mandatos deónticos de hacer, no hacer o permitir; además que, lingüísticamente poseen un generador normativo (mandato deóntico), una descripción de la actuación humana y una descripción de las condiciones de aplicación de la norma, expresa o tácita.⁴

En el presente caso, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, lo que pone en conocimiento de la Corte Constitucional textualmente en apego a su providencia del 9 de julio de 2012 a las 10h55, dice “la solicitud de consulta pretende obtener un criterio acerca de la administración de justicia en esta materia, en este caso, referida a la presentación de una acción de hábeas corpus, que para el caso, y por cuanto la orden de prisión preventiva emana de esta Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas; estimamos, cae en un vicio de trámite pues no se ha contemplado esta posibilidad en el texto constitucional, y a fin de que la aplicación de esta importante garantía constitucional sea evacuada con apego a la norma”, lo que desnaturaliza el objeto de la consulta de constitucionalidad que poseen los jueces ante el surgimiento de la duda razonable en cuanto a la posible contraposición de una norma jurídica con la Constitución de la República, por lo que es imposible

⁴ CAPELLA, Juan Ramón. Elementos de análisis jurídico. Segunda Edición, Editorial Trotta, Madrid España, 2000, III cap., pág. 61-77.

realizar un análisis de constitucionalidad enfocado en este sentido, ya que no existen los elementos que hacen contraposición con la normativa constitucional.

El juez recurrente, debe establecer claramente la identificación del enunciado normativo cuya constitucionalidad se consulta, además de identificar los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidas y detallar la explicación y fundamentación de la relevancia de la norma puesta en duda, respecto de la decisión de un caso concreto. No es posible que mediante la consulta de norma, que responde al control concreto de constitucionalidad, se quiera someter al análisis de la Corte Constitucional problemas jurídicos que no poseen relevancia constitucional o que responden a situaciones de resolución de antinomias legales o a actuaciones y diligencias judiciales.

Si bien, es posible que la duda razonable y motivada surja en el caso *sub judice* al no encontrar respaldo legal que disponga como actuar frente a esta situación de carácter procedimental, dicha duda se circunscribe al ámbito legal, por lo que es pertinente recordar que, de conformidad con el principio de aplicación directa e inmediata de la Constitución, contenido en el artículo 11 numeral 3 de la misma, es obligación de los jueces aplicar los mandatos constitucionales de manera directa, sin esperar que estos se encuentren desarrollados en normas infra constitucionales; ya que de hacer lo contrario se estaría faltando a la tutela judicial expedita y efectiva y a la seguridad jurídica.

En definitiva, a partir del análisis efectuado, se concluye que la consulta no cumple con lo establecido en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues no existe duda motivada de que una norma aplicable al caso concreto podría ser contraria a la Constitución.

III. DECISIÓN

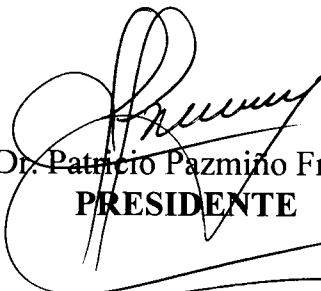
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Negar la consulta de constitucionalidad presentada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas.



2. Devolver el expediente a la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, en virtud que la consulta de norma procede solo sobre normas jurídicas, y en la materia planteada no se establece ninguna norma en discusión, sino más bien se pretende obtener un criterio para cuya emisión la Corte Constitucional no es competente, ya que corresponde a temas legales de procedimiento.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de los señores jueces y señoras juezas: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire en sesión ordinaria del 28 de febrero de 2013. Lo certifico.



Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Wbe
JPCH/bvv/msb

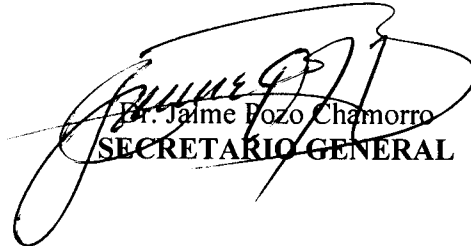


CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

veinte y ocho - 38 - J

CASO No. 0498-12-CN

RAZON.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día martes 12 de marzo de dos mil trece.- Lo certifico.

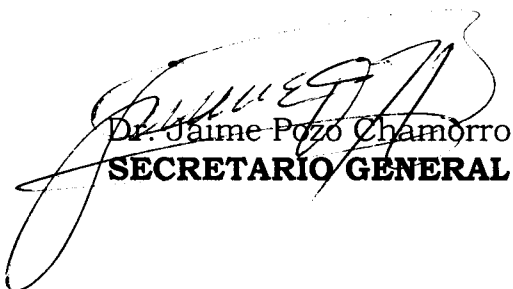

Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/lcca



CASO NRO. 0498-12-CN

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los trece días del mes de marzo del dos mil trece, se notificó con copia certificada de la sentencia de 28 de febrero de 2013, que antecede a los señores: **JUECES DE LA SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ESMERALDAS**, mediante Oficio Nro. 0691-CC-SG-NOT-2013, por correspondencia Oficial Nro.0086-CC-SG-NOT-2013; además se procedió a notificar a los señores: **PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL Y AL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**, mediante las casillas constitucionales **Nros. 015 y 018**, respectivamente, conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/LFJ